RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/385/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Pensiones del Estado, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00188117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Solicito se me informe el monto que se ha pagado por concepto de multas y recargos ante el SAT por el pago fuera de tiempo de impuestos derivados de las declaraciones de ISR e IVA de los ejercicios 2014, (sic) 2015, (sic) 2016 (sic) y 2017, (sic) así como un informe de los procedimientos para el deslinde de responsabilidades que se han promovido ya que el pago de recargos y multas representan un daño patrimonial y deben ser sujetos a un proceso de responsabilidad. …

II. El uno de marzo del presente año, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Adjunto entrega de información.
> …

Adjuntado el archivo SOLICITUD FOLIO 00188117.PDF.

III. Inconforme con lo anterior, el mismo uno de marzo del año actual, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de dos de marzo del presente año, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El siete de marzo posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el dieciséis de marzo del actual, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VI. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió a la parte recurrente las constancias de cuenta, para que un plazo máximo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El treinta de marzo del presente año, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que existían diligencias pendientes de desahogar; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintiocho de abril del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del

ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que “la fundamentación que utilizan no corresponde, el artículo 69 del código fiscal de la federación y el 20 bis del código financiero del Estado de Veracruz, hablan claramente de las atribuciones de las autoridades fiscales y los servidores públicos del IPE no son autoridades fiscales por lo que deberán entregar la información solicitada. Ya van 3 (sic) solicitudes que quieren fundamentar en esos artículos para no entregarla, lo cual demuestra la ignorancia y falta de conocimiento del personal encargado de dar estas

respuestas, se solicita la entrega de la información solicitada a la brevedad….”

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos, se desprende que lo solicitado consistió en:

1. Solicito se me informe el monto que se ha pagado por concepto de multas y recargos ante el SAT por el pago fuera de tiempo de impuestos derivados de las declaraciones de ISR e IVA de los ejercicios 2014 (sic), 2015, (sic) 2016 (sic) y 2017, (sic) así como un informe de los procedimientos para el deslinde de responsabilidades que se han promovido ya que el pago de recargos y multas representan un daño patrimonial y deben ser sujetos a un proceso de responsabilidad.

De lo anterior, se advierte que lo solicitado correspondiente a los años de dos mil catorce al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, 8 fracción XXI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tanto que la información solicitada del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al mes de enero del presente año, constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción V, y 15 fracciones XXI Y XXV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el ente obligado notificó vía sistema Infomex-Veracruz al ahora recurrente:

“Se adjunta la respuesta a la solicitud de información..”

Adjuntando el archivo SOLICITUD 00188117.PDF, mismo que contiene lo siguiente:

IPE
ESTADO DE VERACRUZ

VER Pensiones
INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Oficio No. DG/UT/41/2017
Xalapa, Equez., Ver., 27 de febrero de 2017

PRESENTE

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la Información derivado de la solicitud planteada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio 00188117 y; ----------

RESULTANDO

1.- Con fecha 11 de febrero de la presente anualidad, se presentó la solicitud al tenor de los rubros siguientes: ----------

"Solicito se me informe el monto que se ha pagado por concepto de multas y recargos ante el SAT por el pago fuera de tiempo de impuestos derivados de las declaraciones de ISR e IVA de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, así como un informe de los procedimientos para el deslinde de responsabilidades que se han promovido ya que el pago de recargos y multas representan un daño patrimonial y deben ser sujetos a un proceso de responsabilidad"----------

2.- Dicha solicitud fue turnada a las áreas competentes, por lo que en términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción V, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 Fracción II y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado es competente para pronunciarse de conformidad a los siguientes:---

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 6 en materia de transparencia.----------

SEGUNDO.- El Decreto anteriormente citado, refería la obligación de la expedición de una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada el cuatro de mayo del año dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General.----------

TERCERO.- La Ley General estableció las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral y demás sujetos obligados, en los tres niveles de gobierno, para la atención del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas.----------

CUARTO.- Con la expedición de la Ley General se dotó de nuevas atribuciones a los organismos garantes y a los sujetos obligados, estableciendo entre otros aspectos,

Arco Vial Sur No. 730
Col. Lomas Verdes, C.P. 91098
Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 141 05 00 Conmutador
www.ipever.gob.mx

IPE
ESTADO DE VERACRUZ

VER Pensiones
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.----------

QUINTO.- La Ley General estableció la obligación a las entidades federativas de homologar sus respectivas leyes estatales conforme a los principios y bases del citado ordenamiento.----------

SEXTO.- El día jueves veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se promulgó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual contempla como sujeto obligado al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser un organismo descentralizado dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, que atiende la seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se salvaguarda cuando las personas conocen cuáles serán las consecuencias de los actos que realizan las autoridades, y cuando el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.----------

SÉPTIMO.- Además de la normativa citada, este Instituto es regulado por la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Estado de Veracruz.----------

Atendiendo a lo anterior se procede a formular la siguiente: ----------

RESPUESTA

EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, genera, obtiene, adquiere, transforma y posee información pública la cual debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen las leyes de la materia.----------

La Unidad de Transparencia, dio atención oportuna girando memorándums al área correspondiente de poseer la información, siendo la Subdirección de Finanzas y Recursos Humanos quienes, quienes se pronuncian en este sentido:

En el caso concreto, existe una limitación al principio de publicidad de la información ya que su divulgación lesiona un interés protegido por disposiciones legales, lo que impide su difusión ya que la información solicitada puede generar un perjuicio significativo al interés público para el cual fue creado el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, la información que brinda el Departamento de Recursos Humanos menciona que los datos correspondientes a ISR de nómina de activos de los años mencionados en la solicitud fueron en su momento entregados al departamento de Egresos responsable del trámite correspondiente ante el SAT.

Por otro lado, la Subdirección de Finanzas con referencia a este punto fundamenta el impedimento legal para proporcionar dicha información, toda vez que de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación indica: ...*"El personal oficial que*

Arco Vial Sur No. 730
Col. Lomas Verdes, C.P. 91098
Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 141 05 00 Conmutador
www.ipever.gob.mx

IPE
ESTADO DE VERACRUZ

VER Pensiones
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación", asimismo, cita lo previsto por el numeral 20-Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala ... " *Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva y confidencialidad no comprende los casos que señalen las disposiciones legales correspondientes"*.

Lo que vincula al hecho de que el perjuicio de divulgar la información, supera el interés público; cabe hacer mención al solicitante que podrá dirigir su solicitud al Sistema de Administración Tributaria, que corresponde al sujeto obligado Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sujeto obligado que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados.

Por otro lado, atendiendo exhaustivamente la presente, el solicitante desea conocer *"un informe de los procedimientos para el deslinde de responsabilidades que se han promovido ya que el pago de recargos y multas representa un daño patrimonial y deben ser sujetos a un proceso de responsabilidad"*.

El área de Finanzas de este sujeto obligado señala "En cuanto al informe para el deslinde de responsabilidades, le comunico que no hay existencia documental en los registros de esta área que refieran al informe solicitado" Y no existe obligación de contar con el mismo de manera legal, y no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo y me reitero a sus órdenes como Titular de la Unidad de Transparencia para atender cualquier situación inherente a la presente.----------

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA DE LOURDES FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Arco Vial Sur No. 730
Col. Lomas Verdes, C.P. 91096
Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 141 05 00 Conmutador
www.ipever.gob.mx

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado al comparecer mediante oficio de fecha dieciséis de marzo del año en curso, manifestó:

IPE
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECURSO DE REVISIÓN: IVAI-REV/385/2017/III
RR00021617
Xalapa-Enríquez, Veracruz, México. 16 de marzo de 2017

PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE

EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LIC. MARÍA DE LOURDES FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, personalidad que se encuentra acreditada con el nombramiento que obra en el expediente del órgano garante mismo que fuera remitido el día 31 de enero de 2017. Lo anterior se precisa de conformidad con el artículo 164 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo en términos del artículo 162 del ordenamiento jurídico citado, se designan como DELEGADOS a los Apoderados Legales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a los CC. LICS. PEDRO MARÍN TRUJILLO, JOSÉ MANUEL GAMBOA ROJAS, LUIS ANTONIO FUENTES QUIROZ, PASCUAL HERNÁNDEZ LAGUNES, JESÚS DARIO CHÁVEZ RODRÍGUEZ.

Por otro lado, privilegiando el uso de medios electrónicos se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el denominado "SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS" donde tiene registro este sujeto obligado, lo anterior en términos del artículo 194 de la Ley de Transparencia en el Estado de Veracruz.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento del recurso de revisión al rubro citado, se solicita sean atendidos los siguientes ALEGATOS con relación a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 11 de febrero de la presente anualidad, el recurrente presentó la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le otorgó el número de folio: 00188117.

La solicitud versó sobre el siguiente apartado:

IPE
INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO

"Solicito se me informe el monto que se ha pagado por concepto de multas y recargos ante el SAT por el pago fuera de tiempo de impuestos derivados de las declaraciones de ISR e IVA de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, así como un informe de los procedimientos para el deslinde de responsabilidades que se han promovido ya que el pago de recargos y multas representan un daño patrimonial y deben ser sujetos a un proceso de responsabilidad".

2.- Dicha solicitud fue turnada al área competente siendo remitida al Departamento de Recursos Humanos y la Subdirección de Finanzas, quienes en términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción V, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 Fracción II y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respondiendo en tiempo y forma.

3.- En dicha solicitud, se le hizo saber al recurrente de los preceptos jurídicos que a partir de la reforma constitucional en la materia de acceso a la información es necesario dar a conocer a toda persona que realice el ejercicio de este derecho humano.

4.- La respuesta que se le otorgó al solicitante fue realizada el día 27 de febrero de 2017, a través del Sistema Infomex-Veracruz mediante el Oficio No. DG/UT/041/2017 en el siguiente sentido:

Oficio No. DG/UT/41/2017
Xalapa, Equez., Ver., 27 de febrero de 2017

PRESENTE

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la Información derivado de la solicitud planteada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio 00188117 y; ----

RESULTANDO

1.- Con fecha 11 de febrero de la presente anualidad, se presentó la solicitud al tenor de los rubros siguientes: ----------

"Solicito se me informe el monto que se ha pagado por concepto de multas y recargos ante el SAT por el pago fuera de tiempo de impuestos derivados de las declaraciones de ISR e IVA de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, así como un informe de los procedimientos para el deslinde de responsabilidades que se han promovido ya que el pago de recargos y multas representan un daño patrimonial y deben ser sujetos a un proceso de responsabilidad"----------

2.- Dicha solicitud fue turnada a las áreas competentes, por lo que en términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados

IPE
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción V, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 Fracción II y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado es competente para pronunciarse de conformidad a los siguientes:----------

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 6 en materia de transparencia.-----

SEGUNDO.- El Decreto anteriormente citado, refería la obligación de la expedición de una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada el cuatro de mayo del año dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General.----------

TERCERO.- La Ley General estableció las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral y demás sujetos obligados, en los tres niveles de gobierno, para la atención del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas.----------

CUARTO.- Con la expedición de la Ley General se dotó de nuevas atribuciones a los organismos garantes y a los sujetos obligados, estableciendo entre otros aspectos, las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.----------

QUINTO.- La Ley General estableció la obligación a las entidades federativas de homologar sus respectivas leyes estatales conforme a los principios y bases del citado ordenamiento.----------

SEXTO.- El día jueves veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se promulgó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual contempla como sujeto obligado al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser un organismo descentralizado dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, que atiende la seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se salvaguarda cuando las personas conocen cuáles serán las consecuencias de los actos que realizan las autoridades, y cuando el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.----------

IPE
INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO

SÉPTIMO.- Además de la normativa citada, este Instituto es regulado por la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Estado de Veracruz.----------

Atendiendo a lo anterior se procede a formular la siguiente: ----------

RESPUESTA

EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, genera, obtiene, adquiere, transforma y posee información pública la cual debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen las leyes de la materia.----------

La Unidad de Transparencia, dio atención oportuna girando memorándums al área correspondiente de poseer la información, siendo la Subdirección de Finanzas y Recursos Humanos quienes, quienes se pronuncian en este sentido:

En el caso concreto, existe una limitación al principio de publicidad de la información ya que su divulgación lesiona un interés protegido por disposiciones legales, lo que impide su difusión ya que la información solicitada puede generar un perjuicio significativo al interés público para el cual fue creado el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, la información que brinda el Departamento de Recursos Humanos menciona que los datos correspondientes a ISR de nómina de activos de los años mencionados en la solicitud fueron en su momento entregados al departamento de Egresos responsable del trámite correspondiente ante el SAT.

Por otro lado, la Subdirección de Finanzas con referencia a este punto fundamenta el impedimento legal para proporcionar dicha información, toda vez que de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación indica: ...*"El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación"*, asimismo, cita lo previsto por el numeral 20-Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala ... *" Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva y confidencialidad no comprende los casos que señalen las disposiciones legales correspondientes".*

Lo que vincula al hecho de que el perjuicio de divulgar la información, supera el interés público; cabe hacer mención al solicitante que podrá dirigir su solicitud al Sistema de Administración Tributaria, que corresponde

IPE
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

al sujeto obligado Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sujeto obligado que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia
http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados.

Por otro lado, atendiendo exhaustivamente la presente, el solicitante desea conocer *"un informe de los procedimientos para el deslinde de responsabilidades que se han promovido ya que el pago de recargos y multas representa un daño patrimonial y deben ser sujetos a un proceso de responsabilidad"*.

El área de Finanzas de este sujeto obligado señala "En cuanto al informe para el deslinde de responsabilidades, le comunico que no hay existencia documental en los registros de esta área que refieran al informe solicitado" Y no existe obligación de contar con el mismo de manera legal, y no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo y me reitero a sus órdenes como Titular de la Unidad de Transparencia para atender cualquier situación inherente a la presente.-

5.- El día 1 de marzo de 2017, fue recurrida la respuesta otorgada, a la cual se le otorgó el número de folio: RR00021617, tomando como exposición de hechos y agravios:

> *"la fundamentacion que utilizan no corresponde, el articulo 69 del codigo fiscal de la federacion y el 20 bis del codigo financiero del estado de veracruz hablan claramente de las atribuciones de las autoridades fiscales y los servidores publicos del IPE no son autoridades fiscales por lo que deberan entregar la información solicitada. Ya van 3 solicitudes que quieren fundamentar en esos articulos para no entregarla, lo cual demuestra la ignorancia y falta de conocimiento del personal encargado de dar estas respuestas. se solicita la entrega de la informacion solicitada a la brevedad"*.

6.- El día 7 de marzo de 2017, se elaboró el Acuerdo de Admisión por parte del órgano garante y en el punto 5, se deja a disposición del sujeto obligado para que un plazo máximo de siete días se ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional.

Por razón de lo anterior, se procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

El procedimiento de Acceso a la Información en el presente asunto se dio por cumplido, ya que la Unidad de Transparencia garantizó las medidas y condiciones legales a favor del recurrente, cumpliendo con las normas de la materia vigentes, ya que a través de memorándums turnó a las áreas competentes con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo que se puede demostrar del

IPE
INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO

pronunciamiento hecho en la solicitud por parte de los departamentos de Recursos Humanos y Finanzas.

Se cumplió con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana, ya que existe una obligación positiva para suministrar de manera oportuna, completa y accesible la información solicitada o en su defecto, de aportar las razones legitimas que impidan el acceso, en este último supuesto se encuentra la respuesta a la solicitud formulada.

En el caso concreto, existe una limitación al principio de publicidad de la información ya que su divulgación lesiona un interés protegido por disposiciones legales, lo que impide su difusión ya que la información solicitada de otorgarse pudiera generar un perjuicio significativo al interés público para el cual fue creado el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la competencia normativa de otro sujeto obligado como más adelante se demostrará.

Se hacen las presentes manifestaciones, en el sentido de que existe un impedimento legal para otorgarse, lo que se convierte en su justificación ya que se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto y vigilancia de las normas.

Atendiendo a la Litis del presente asunto, sólo se pronunciará por respecto a la fundamentación que aduce el recurrente y la orientación que se le hizo a otro sujeto obligado, no así de sus opiniones sus vertidas: *"...la ignorancia y falta de conocimiento del personal encargado de dar estas respuestas. Se solicita la entrega de la información (sic) solicitada a la brevedad".*

Como se puede advertir, la Unidad de Transparencia cumple a cabalidad con los términos y plazos establecidos en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, y dentro de la propia ley el artículo 143, establece que *"sólo se entregará aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, ***si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento...*** **"** (Subrayado propio)

IPE
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

Bajo el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en el caso concreto no puede existir cosa secundaria si no existe una de la cual se deriva. El recurrente solicita de manera principal *"el monto que se ha pagado por concepto de multas y recargos ante el SAT por el pago fuera de tiempo de impuestos derivados de las declaraciones de ISR e IVA de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, así como un informe de los procedimientos para el deslinde de responsabilidades que se han promovido ya que el pago de recargos y multas representan un daño patrimonial y deben ser sujetos a un proceso de responsabilidad"*

A lo que el Departamento de Recursos Humanos mencionó que los datos correspondientes a ISR de nómina de activos de los años mencionados en la solicitud fueron en su momento entregados al departamento de Egresos responsable del trámite correspondiente ante el SAT y la Subdirección de Finanzas fundamentó el impedimento legal para proporcionar dicha información **(Declaración de Impuestos),** toda vez que de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación indica: ..."El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación", asimismo, cita lo previsto por el numeral 20-Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala ... " Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva y confidencialidad no comprende los casos que señalen las disposiciones legales correspondientes".

Lo que vincula al hecho de que el perjuicio de divulgar la información, supera el interés público; ya que la declaración de impuestos tiene una autoridad ante la cual se realiza y este sujeto obligado tiene el deber de rendir declaraciones de impuestos ante el SAT, el cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

IPE
INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO

Además tiene las atribuciones de recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable; dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera; representar el interés de la Federación en controversias fiscales; determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal; ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria; Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera; vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia; proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera; localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo; Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales; proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes; diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión; contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria; Emitir las disposiciones de

IPE
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan; Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen.

Como se puede observar, el que se otorgara la información afectaría actividades inherentes al órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien por esa naturaleza es un sujeto obligado al cual al solicitante se le orientó para dirigir la solicitud de información a través de la Plataforma http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligado, por lo que se cumplió con lo señalado en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ya que es la autoridad competente para expedir constancias de declaraciones en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Esta autoridad otorgó la prevalencia a los principios inmersos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su orientación y referir un impedimento legal, en este caso concreto privilegia la aplicación más favorable al recurrente y a la propia institución, ya que de dar la información solicitada podría causar un daño mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, ya que es facultad del SAT hacer un análisis sistemático con relación a la declaración de impuestos de conformidad con sus facultades es quien determina el concepto de pago de multas y por ende es depositaria de las mismas. Aunado a ello, el Código Fiscal de la Federación establece que es el Servicio de Administración Tributaria es quien emitirá constancias en la que muestran o señalan las declaraciones presentadas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate así como la fecha de presentación de las mismas. Esta tiene únicamente el carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Sirve de sustento de todo el análisis anteriormente señalado la Tesis: I. 8°.A. 131 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI del rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de

IPE
INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO

expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal".

Por lo que en atención al presente, y atendiendo a la exposición de hechos y agravios por parte del recurrente, solo se pronuncia por los mismos y manifiesta encontrar firme la solicitud de información otorgada, por las razones anteriormente vertidas.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de oficio DG/UT/041/2017 otorgada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al que le fue otorgado el número de folio 00188117.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos y cada uno de los autos que se integren con motivo del presente recurso de revisión.

Por lo antes expuesto y fundado le solicito a este Órgano Garante de la manera más atenta, se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma las manifestación vertidas en el escrito.

[redacted]

IPE
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

SEGUNDO.- Dar intervención que conforme a derecho les corresponda a cada uno de los profesionistas que se mencionan en el presente escrito en los términos solicitados.

TERCERO.- Bajo las consideraciones a que haya lugar la resolución en el presente Recurso, se solicita confirmar la respuesta otorgada.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. MARÍA DE LOURDES FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, las respuestas proporcionadas por el ente obligado durante el procedimiento de acceso como durante la sustanciación, respecto al primer punto:

> Solicito se me informe el monto que se ha pagado por concepto de multas y recargos ante el SAT por el pago fuera de tiempo de impuestos derivados de las declaraciones de ISR e IVA de los ejercicios 2014, (sic) 2015, (sic) 2016 (sic) y 2017, (sic) así como un informe de los procedimientos para el deslinde de responsabilidades que se han promovido ya que el pago de recargos y multas representan un daño patrimonial y deben ser sujetos a un proceso de responsabilidad.

Argumenta que en el caso existe una limitación al principio de publicidad de la información ya que su divulgación lesiona un interés protegido por disposiciones legales, lo que impide su difusión ya que la información solicitada puede generar un perjuicio significativo al interés público para el cual fue creado el Instituto de Pensiones del Estado, además que la información que brindó el Departamento de Recursos Humanos mencionó que los datos correspondientes a ISR de nómina de activos, fueron en su momento entregados al Departamento de Egresos.

Asimismo, manifestó que la Subdirección de Finanzas, con referencia a este punto, fundamentó el impedimento legal para proporcionar dicha información, en los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y en el artículo 20 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que establecen:

> **Código Fiscal de la Federación**
>
> **Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.** Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.
> …
>
> **Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**
>
> **Artículo 20 Bis. Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación**. Dicha reserva y confidencialidad no comprenderá los casos que señalen las disposiciones legales correspondientes.
>
> ….

Asimismo, adujo la misma indebida fundamentación durante su comparecencia, precisando además que el otorgar la información afectaría actividades inherentes al órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien por esa naturaleza es un sujeto obligado, orientando a la parte recurrente, que dirija su solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, debe decirse que esa respuesta no puede tenerse por suficiente para colmar el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que dicha orientación sólo sería procedente respecto de información que no se posee materialmente; lo cual se cumple después de haber solicitado a las áreas competentes y que las mismas bajo su más estricta responsabilidad manifestaran no poseerla o que el comité de acceso restringido del ente obligado realice tal declaratoria debidamente fundada y motivada, lo que en el caso no ocurrió.

Por otra parte, resulta conveniente precisar que el deber de toda autoridad de fundar y motivar sus actos —impuesto como garantía de legalidad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— consiste en hacer manifiestas las circunstancias específicas, razones particulares o causas inmediatas que la condujeron a tomar cierta decisión, a aplicar cierta disposición al caso concreto y a realizar cierta acción de trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, es decir, en justificar la actuación de la autoridad, por lo que las razones que con ese fin se proporcionen deben corresponder a los supuestos previstos en los preceptos legales invocados por aquélla para sustentar el acto realizado y respaldar su proceder.

En este sentido, la indebida fundamentación, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, y respecto a la indebida motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa disonancia con el contenido de las norma legal que se aplica al caso.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.

Asimismo, el ente obligado en este punto adujó que dichos artículos se vinculan al hecho de que el perjuicio de divulgar la información supera el interés público, orientándolo a dirigir su solicitud al Sistema de Administración Tributaria (SAT).

Por tanto, ante la manifestación de la titular de la unidad de que existe una limitación al principio de publicidad de la información, debe partirse de la premisa de que la información peticionada por la parte promovente existe y

cuenta con ella, por lo que se debe proporcionar para transparentar la rendición de cuentas y actuar de los entes ante la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad.

Atento a que, los recursos con los cuales se pagan las multas generadas, provienen del erario público, el cual se integra con las aportaciones de los gobernados. Permitiendo así, que estos conozcan el destino, uso y aplicación de los mismos y que estos sean ejercidos de manera adecuada.

Lo cual es acorde a lo establecido por el artículo 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica:

> …
> Artículo 6
> A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por ello, no se considera que exista un perjuicio para la publicidad y transparencia de la información, pues la naturaleza de las disposiciones contenidas en la normatividad de Transparencia, obedecen a la lógica del reclamo de la sociedad en mantenerse al tanto del ejercicio de los entes públicos, por lo que el derecho de acceso a la información se convierte en un elemento eficaz para el buen funcionamiento de todo ente obligado, ya que conocer el funcionamiento y desempeño de los mismos, permite a la ciudadanía incrementar la confianza en las instituciones.

Así, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, establece que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales; y dicho objetivo será exigible a través de este Órgano Garante.

Asimismo, los artículos 4, párrafo primero y 5 de la citada ley, señalan que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y que toda persona tiene el derecho de obtener información, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Igualmente, los artículos 67, 140, 143 párrafo primero y 145 párrafos primero y segundo, de la Ley de la materia, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso; que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

Además, conforme a la referida Ley, existe información que los sujetos obligados deben transparentar de manera activa, esto es, sin que medie solicitud de información alguna, como ocurre con las hipótesis contenidas en los artículos 15 y 16 de la Ley de la materia.

De todo lo anterior se concluye que la información es pública, la excepción a dicha regla se establece en el artículo 67, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

En este contexto, es un deber de este Órgano privilegiar el principio de máxima publicidad, que impone a los entes la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, y al hacerlo generan certeza en los gobernados de que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Ahora bien, de la lectura de las respuestas materia de la controversia, se advierte que tal determinación fue pronunciada sin corresponder los preceptos legales invocados al asunto concreto, esto es, porque tal y como lo señala la parte recurrente, los servidores públicos del ente obligado no intervienen en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, por lo que el ente obligado no es autoridad fiscal.

Al respecto el artículo 1 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece en su fracción I, que las autoridades fiscales son aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades

federativas coordinadas en ingresos federales que conforme a sus leyes locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el Código y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Precisado lo anterior, se considera que el ente obligado está en aptitud de cumplir con la entrega de la información solicitada, como se desprende de la normatividad siguiente.

En primer término, se tiene lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta[1] que establece:

> Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:
>
> I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
> ……
>
> Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.
> ……
>
> TÍTULO II
> DE LAS PERSONAS MORALES
>
> Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:
> …
> …
> III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.
> ...
> …
> …
> ….

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_301116.pdf

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.
……

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.
II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.
…..

Por otra parte, la Ley del Impuesto al Valor Agregado[2] establece lo siguiente:

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes.

II.- Presten servicios independientes.

III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

[2] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77_301116.pdf

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Artículo 3o.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

Por otra parte, el Código Fiscal de la Federación dispone en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

….

….

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de

Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

….

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

Artículo 31. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso,

pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

Artículo 32-G. La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:

I. Las personas a las que en el mes inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

….

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

Por otra parte, de la normatividad interna del sujeto obligado, en el Manual Específico de la Subdirección de Finanzas, en el artículo 47, fracción XXII, se advierte que es atribución de la Subdirección de Finanzas proporcionar los reportes, informes, declaraciones y realizar los pagos procedentes que requieran las autoridades fiscales y de seguridad social, siendo el área competente para dar respuesta a lo solicitado.

De ahí que, lo manifestado en su respuesta respecto a que el Departamento de Recursos Humanos adujo que los datos correspondientes a ISR de nómina de activos, resulta inconcuso que dicha área pueda contar con la información solicitada, ya que entre sus atribuciones se encuentra mantener actualizadas las tarifas para el cálculo del ISR, más no realizar los pagos correspondientes ante el Sistema de Administración Tributaria, como se establece en el Manual Especifico de la Subdirección Administrativa.

Como se advierte, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno las respuestas emitidas no satisface el derecho de acceso del recurrente, por lo que lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

1. Realizar la búsqueda de la información en el área de la Subdirección de Finanzas, quien por sus atribuciones resulta competente para dar respuesta a lo solicitado y remitir la información en forma electrónica, al ser generada en esa forma por disposición legal, debiendo anexar el soporte documental de los trámites internos para la localización de la información.

Por lo que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta dada por el sujeto obligado y ordenar que dé respuesta a lo peticionado.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá**

exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos